RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticuatro (24) mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**DORA CECILIA TELLEZ DE HOYOS**
APODERADO	**DR. CARLOS CONTRERAS ORTEGA**
DEMANDADO	**GARMAN CARVAJALINO GOMEZ**
RADICADO	**54-498-40-03-003-2012-00213-00**
PROVIDENCIA	**APROBANDO LIQUIDACION DE CRÉDITO**

Teniendo en cuenta que el término del traslado de la liquidación de **CRÉDITO** presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente ejecutivo en referencia venció, y no fue objetada, este Despacho imparte su **APROBACION**.

NOTIFIQUESE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLATES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8235c1972ed405af86717f1c2081e36a321f3dffe22c69c8fe5e314441f56068**
Documento generado en 24/05/2023 11:03:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticuatro (24) mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**CREDISERVIR LTDA**
APODERADO	**DR. JESÚS EMEL GONZÁLEZ JÍMENEZ**
DEMANDADO	**JANER TARAZONA PLATA** **ASTRID MARÍA MONTAÑO QUINTERO** **ANDRES LEONARDO TARAZONA MONTAÑO**
RADICADO	**54-498-40-03-003-2018-00263-00**
PROVIDENCIA	**APROBANDO LIQUIDACION DE CRÉDITO**

Teniendo en cuenta que el término del traslado de la liquidación de **CRÉDITO** presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente ejecutivo en referencia venció, y no fue objetada, este Despacho imparte su **APROBACION**.

NOTIFIQUESE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLATES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec936e039a9154840e6f178e649e7b1713944c4f9905c908e77391cc4f2fa8cb**

Documento generado en 24/05/2023 11:03:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticuatro (24) mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**JAIRO ANTONIO QUINTERO QUINTERO**
APODERADO	**DR. CARLOS DANIEL RINCÓN CASTILLA**
DEMANDADO	**DOLIER OSWALDO OSORIO RÍOS**
RADICADO	**54-498-40-03-003-2018-00306-00**
PROVIDENCIA	**APROBANDO LIQUIDACION DE CRÉDITO**

Teniendo en cuenta que el término del traslado de la liquidación de **CRÉDITO** presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente ejecutivo en referencia venció, y no fue objetada, este Despacho imparte su **APROBACION**.

NOTIFIQUESE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLATES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0beabcb198d0948eadba2921f161c38f737ebff784f23a258cb248558315a20**

Documento generado en 24/05/2023 11:03:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticuatro (24) mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**FINANCIERA COMULTRASAN**
APODERADO	**DRA. AIDRED TORCOROMA BOHORQUEZ RINCON**
DEMANDADO	**IZAIR AREVALO BOTELLO**
RADICADO	**54-498-40-03-003-2018-00866-00**
PROVIDENCIA	**APROBANDO LIQUIDACION DE CRÉDITO**

Teniendo en cuenta que el término del traslado de la liquidación de **CRÉDITO** presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente ejecutivo en referencia venció, y no fue objetada, este Despacho imparte su **APROBACION**.

NOTIFIQUESE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLATES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7db156569e50b9f1282871dc130f58203db9b546913e7929b18bd456720c539**

Documento generado en 24/05/2023 11:03:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticuatro (24) mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**JOSÉ DAVID ACOSTA OSPINO**
APODERADO	**DR. CARLOS CONTRERAS ORTEGA**
DEMANDADO	**MARY ESTHER MOLINA**
RADICADO	**54-498-40-03-003-2019-00336-00**
PROVIDENCIA	**APROBANDO LIQUIDACION DE CRÉDITO**

Teniendo en cuenta que el término del traslado de la liquidación de **CRÉDITO** presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente ejecutivo en referencia venció, y no fue objetada, este Despacho imparte su **APROBACION**.

NOTIFIQUESE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLATES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d444de4c9abda5a962869b7945154198125bc8b0dd84ca88ba6f846b5003d7fe**

Documento generado en 24/05/2023 11:03:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticuatro (24) mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**
DEMANDANTE	**CREDISERVIR**
APODERADO	**DR. HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA**
DEMANDADO	**ROBINSON ROERIGUEZ RUEDA** **EIVER BAYONA RODRIGUEZ** **CIRO ALFONSO RODRIGUEZ PARADA**
RADICADO	**54-498-40-03-003-2019-00415-00**
PROVIDENCIA	**APROBANDO LIQUIDACION DE CRÉDITO**

Teniendo en cuenta que el término del traslado de la liquidación de **CRÉDITO** presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente ejecutivo en referencia venció, y no fue objetada, este Despacho imparte su **APROBACION**.

NOTIFIQUESE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLATES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **255fab22f575f28f680d4be13e64b67a878280eb18b62a7160d364bbc464d370**

Documento generado en 24/05/2023 11:03:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticuatro (24) mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**
DEMANDANTE	**CREDISERVIR**
APODERADO	**DR. HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA**
DEMANDADO	**JAIME GARCÍA ASCANIO**
RADICADO	**54-498-40-03-003-2019-00537-00**
PROVIDENCIA	**APROBANDO LIQUIDACION DE CRÉDITO**

Teniendo en cuenta que el término del traslado de la liquidación de **CRÉDITO** presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente ejecutivo en referencia venció, y no fue objetada, este Despacho imparte su **APROBACION**.

NOTIFIQUESE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLATES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e402f1dbf7e43b0dee5a24c230c5a03ef6cd99a015c7898e08f3232870219cb**

Documento generado en 24/05/2023 11:03:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticuatro (24) mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**
DEMANDANTE	**CREZCAMOS S.A.**
APODERADO	**DR. JORGE NAVARRO FORERO**
DEMANDADO	**JOSÉ GUERRERO GALVÁN**
RADICADO	**54-498-40-03-003-2019-00782-00**
PROVIDENCIA	**APROBANDO LIQUIDACION DE CRÉDITO**

Teniendo en cuenta que el término del traslado de la liquidación de **CRÉDITO** presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente ejecutivo en referencia venció, y no fue objetada, este Despacho imparte su **APROBACION**.

NOTIFIQUESE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLATES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7f190ce8c53f958e193365d700e82e0b130096a3b54333c381e201fbc71292e**

Documento generado en 24/05/2023 11:03:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	WENDY LORRAYNE LOPEZ MANJARREZ
APODERADA	JERSON HELI PEÑARANDA JACOME
DEMANDADO	JHON JAIRO SUAREZ ROJAS
APODERADO	CARLOS FABIAN GIL GASCA
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00122
PROVIDENCIA	REANUDACION DE PROCESO Y CITA AUDIENCIA

En memorial que antecede se tiene el apoderado de la parte demandante solicita al despacho se proceda a la reanudación del proceso toda vez que el demandado incumplió lo acordado en audiencia del 19 de octubre de 2022, ni siquiera se realizó el pago de la cuota número uno.

Por lo anterior y en atención que el presente proceso se había suspendido por solicitud de las partes con el fin de dar cumplimiento a acuerdo que habían llegado en audiencia, el cual fue incumplido por el demandado JHON JAIRO SUAREZ ROJAS, se procederá a ordenar reanudar este asunto en el estado en que se encuentra, conforme a lo también indicado en la mencionada diligencia del 19 de octubre de 2022 y lo dispuesto textualmente en el numeral cuarto de acta de la misma fecha.

Ante la reanudación y estando pendiente llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, dentro del presente proceso, se procederá a citar a las partes; las pruebas citadas se mantienen incólumes.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el proceso ejecutivo seguido por la señora WENDY LORRAYNE LOPEZ MANJARREZ en contra del señor JHON JAIRO SUAREZ ROJAS, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados, para el día 18 DE JULIO DE 2023, a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo la continuación de la audiencia que fue suspendida ante la solicitud de suspensión del proceso.

TERCERO: Se mantienen incólumes las pruebas decretadas mediante auto del 30 de agosto de 2022.

CUARTO: Le indicamos a los señores apoderados y a las partes que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo TEAMS en la fecha programada, informándoles además que nuestra cuenta del correo Institucional del Juzgado es **j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Las partes y sus apoderados deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación cuando se cree la audiencia.

QUINTO: ADVERTIR A LAS PARTES Y APODERADOS lo siguiente:

a.- La inasistencia de las partes y sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante siquiera prueba sumaria de una justa causa.

b.- Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

c.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto, declarará terminado el proceso

d.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmada electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **026b9ef660a2279ec1eff6aa0881d2487f7b6fda3eab573d413126fe8f2f0e70**
Documento generado en 24/05/2023 11:03:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticuatro (24) mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**
DEMANDANTE	**CREDISERVIR**
APODERADO	**DR. DIÓGENES VILLEGAS FLÓREZ**
DEMANDADO	**LUZ MARY ANGARITA ANGARITA** **MARÍA TRINIDAD ANGARITA ANGARITA**
RADICADO	**54-498-40-03-003-2021-00203-00**
PROVIDENCIA	**APROBANDO LIQUIDACION DE CRÉDITO**

Teniendo en cuenta que el término del traslado de la liquidación de **CRÉDITO** presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente ejecutivo en referencia venció, y no fue objetada, este Despacho imparte su **APROBACION**.

NOTIFIQUESE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLATES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d567779257b084d9f0441824504f10d0375f58910a66d3847dbd62c334da9de**

Documento generado en 24/05/2023 11:03:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**CREDISERVIR**
APODERADO	**DR. HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA**
DEMANDADO	**DIANA CARINA LOBO CARVAJALINO** **OLGA CARVAJALNO BAYONA**
RADICACION	**54-498-40-03-003-2021-00392-00**
PROVIDENCIA	**DEJANDO SIN EFECTO ACTUACIÓN**

Una vez comunicada la designación al curador ad-litem dentro del proceso en referencia, advierte el Despacho que existe memorial remitido por el Apoderado de la parte actora, del cual no se había percatado su llegada a la bandeja de entrada del correo electrónico de esta Oficina Judicial, mediante el cual solicita se tengan por notificadas por conducta concluyente a las demandadas DIANA CARINA LOBO CARVAJALINO y OLGA CARVAJALNO BAYONA, de la demanda y sus anexos, así como también del mandamiento de pago y por lo tanto realiza tan petición, memorial que data desde el 31 de octubre de 2022.

En consecuencia y en aras de garantizar el principio de **CELERIDAD PROCESAL**, se hace necesario dejar sin efecto todo lo actuado, a partir de la inclusión de los nombres de las emplazadas, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, así como también el auto de fecha 04 de mayo de 2023, mediante el cual se designó como curador ad-litem a la Dra. AIDRED TORCOROMA BOHORQUEZ RINCÓN, quien ya fue comunicada de tal encargo, por lo deberá informársele de esta decisión.

También es procedente tener notificadas a las demandadas por conducta concluyente, dado que se cumplen los fundamentos establecidos en el artículo 301 del Código General del Proceso, por lo que debe accederse a ello y en resultado deben tenerse notificadas de esta forma a las ejecutadas ya referidas en párrafos anteriores.

Por lo anterior el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dejar sin efecto las actuaciones surtidas dentro del presente proceso citado, a partir de la inclusión de los nombres de las emplazadas, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, así como también el auto de fecha 04 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Comunicar a la Dra. AIDRED TORCOROMA BOHORQUEZ RINCÓN, de la decisión tomada.

TERCERO: TÉNGANSE a las demandadas **DIANA CARINA LOBO CARVAJALINO** y **OLGA CARVAJALNO BAYONA,** notificadas por conducta concluyente conforme a lo indicado en el Art. 301 del C.G. del P.

CUARTO: **CÓRRASE** traslado por el término de diez (10) días, los cuales contaran a partir del momento que se le comunique lo decidido por esta providencia, en atención que el expediente digital ya fue compartido en su integridad.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b7f00bac9ebe0871a669ae651e85fb354285eb5c4237713275ea5b1c2a1cb73**
Documento generado en 24/05/2023 11:03:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticuatro (24) mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**BANCOLOMBIA S.A**
APODERADO	**DRA. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIZ**
DEMANDADO	**KEVIN MONROY BOHORQUEZ**
RADICADO	**54-498-40-03-003-2022-00044-00**
PROVIDENCIA	**APROBANDO LIQUIDACION DE CRÉDITO**

Teniendo en cuenta que el término del traslado de la liquidación de **CRÉDITO** presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente ejecutivo en referencia venció, y no fue objetada, este Despacho imparte su **APROBACION**.

NOTIFIQUESE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLATES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14d446ad99ec7a70a991fc9b0952d015de6cdcc0bedec93505fad7c219fbfb92**

Documento generado en 24/05/2023 11:03:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	TANIA YAQUELINE YARURO ALSINA
APODERADO	EDUARDO ENRIQUE SANCHEZ HERRERA
DEMANDADO	MIGUEL AMIT MADARIAGA
	JHON FABER PEREZ GUERRERO
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00305-00
PROVIDENCIA	AUTO

El Dr. JHON FABER PEREZ GUERRERO allega el 05 de mayo de 2023 poder otorgado por el señor MIGUEL AMIT MADARIAGA QUINTERO, solicitando se le reconozca personería y se fije fecha y hora para la respectiva audiencia inicial.

Por lo anterior, debe indicarse que mediante auto de fecha 02 de marzo del presente año se resolvió recurso de reposición presentado por el apoderado demandante y se ordenó entre otros aspectos, lo siguiente:

*"**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte de demandada para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a allegar el poder en debida forma."*

Es decir que hasta el 10 de marzo del 2023 tenía la parte demandada para subsanar la contestación allegando el poder conforme lo requerido, de tal forma al presentarse fuera del termino se procede a su reconocimiento, pero se entiende la contestación extemporánea.

Por lo anterior, el juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: RECONÓZCASE personería al doctor JHON FABER PEREZ GUERRERO como apoderado del señor MIGUEL AMIT MADARIAGA QUINTERO, de conformidad y en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: Se tiene por no contestada la demanda, por extemporánea, conforme lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15b06c891f45329bf7471cedc673495e1b4fccb579ab3794418c0872b6494322**

Documento generado en 24/05/2023 11:03:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO – SUSCRIPCION DE DOCUMENTOS
DEMANDANTE	BELLANEDY GIL PINZON
APODERADO	ESSY YULYE MARQUEZ GIL
DEMANDADOS	DIONARDO MANOSALVA BECERRA Y MARGOTH GALVIS QUINTERO
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00439-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Habiéndose materializado el embargo sobre el inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 270-62527, ordenado como medida previa en auto del cuatro (04) de noviembre de 2022 y comunicado mediante oficioso 3078 de 2022, procede el despacho a librar mandamiento ejecutivo.

ANTECEDENTES.

A través de apoderada judicial la señora BELLANEDY GIL PINZON presenta demanda ejecutiva para suscripción de documento en contra de DIONARDO MANOSALVA BECERRA y MARGOTH GALVIS QUINTERO, aduciendo como documento base de ejecución CONTRATO DE PROMESA DE COMPRABENTA del catorce (14) de marzo de 2017.

Mediante auto del quince (15) de septiembre del 2022 se inadmitió la demanda otorgándole cinco (05) días a la parte demandante para que subsanara. Posteriormente en escrito del veintitrés (23) de septiembre de 2022 la apoderada del parte demandante presenta subsanación.

En auto del cuatro (04) de noviembre de 2022 se ordena como medida previa a librar mandamiento ejecutivo, el embargo sobre el inmueble identificado con matricula inmobiliaria N.º 270-62527, siendo comunicada a la Oficina De Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, mediante oficio 3078 de 2022.

Mediante comunicación del veintidós (22) de marzo de 2023 la Oficina De Registro de Instrumentos Públicos allega constancia de inscripción de embargo y certificado de tradición del inmueble.

CONSIDERACIONES.

El mandamiento ejecutivo es aquella orden impartida por un juez, inequívoca, dirigida al deudor, de realizar la prestación objeto de la obligación que el ejecutante cobra. Por supuesto que para emitirlo es necesario que el ejecutante lo haya solicitado en forma adecuada y que su pedimento guarde coherencia con el título ejecutivo y con las previsiones legales. Siempre y cuando en el titulo ejecutivo este consagrada una obligación clara, expresa y exigible.

El art 430 del CGP establece que "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*".

En particular cuando se pretenda que el demandante suscriba un documento , debe seguirse lo estipulado por el art 434 ibídem :" *Cuando el hecho debido consiste en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento, el mandamiento ejecutivo, además de los perjuicios moratorios que se demanden, comprenderá la prevención al demandado de que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 436. A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez*." Y más adelante cita "*Cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso*"

De lo anterior se deduce, que para librar mandamiento ejecutivo cuando se pretenda la obligación de suscribir documentos es necesario que; I) Que la obligación sea, clara expresa y exigible, II) Que se anexe la minuta del documento que debe suscribirse y III) Si el documento que debe suscribirse envuelva la constitución o transferencia de derechos reales sobre bienes sujetos a registro, el bien debe estar embargado para el caso de inmuebles.

Ahora, por reunir la demanda los requisitos de que trata los artículos 82 y 434 del CGP. además de haberse consumado la medida previa y emanar del contrato de promesa de compraventa una obligación Clara, Expresa Y Exigible; en favor de la promitente compradora. Se considera pertinente librar mandamiento ejecutivo en contra de DIONARDO MANOSALVA BECERRA Y MARGOTH GALVIS QUINTERO para suscribir en favor de la prometiente vendedora la escritura pública de contrato de compraventa en calidad de compradores sobre el inmueble: número 6 de la manzana 14 de la urbanización villa Karina, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N.º 270-62527, en la notaria segunda del municipio de Ocaña. Igualmente se prevendrá a los demandados que en el caso de no suscribir la escritura pública o el documento en el término de tres (3), contados a partir de la notificación del mandamiento, esta funcionaria procederá a hacerlo en su nombre.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

1) **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** en favor de BELLANEDY GIL PINZON identificada con cedula de ciudadanía Nº. 37723022, contra DIONARDO MANOSALVA BECERRA identificado con cedula de ciudadanía Nº. 88.141.418 y MARGOTH GALVIS QUINTERO identificada con cedula de ciudadanía N.º 37.326.011, en consecuencia:

2) **ORDENAR** a los señores DIONARDO MANOSALVA BECERRA y MARGOTH GALVIS QUINTERO suscribir en favor de la demandante la Escritura Pública de compraventa en calidad de compradores sobre el inmueble ubicado: lote de terreno urbano distinguido con el número 6, manzana 14 de la urbanización Villa Karina, de Ocaña identificado con matricula inmobiliaria N.º 270-62527 de la oficina de Instrumentos públicos de Ocaña, en la notaria segunda de Ocaña.

3) **PREVENIR** a los demandados que, en casos de no suscribir la escritura pública en el término de tres (03) días contados a partir de las notificaciones del mandamiento ejecutivo, la suscrita Jueza procederá a hacerlo en sus nombres.

4) **NOTIFIQUESE** la presente providencia a los demandados de la siguiente manera: a DIONARDO MANOSALVA BECERRA mediante él envió de las piezas procesales a la dirección de correo electrónico maylinbmg@gmail.com en aplicación del art 8. de la ley 2213 de 2022 y a MARGOTH GALVIS QUINTERO mediante el envío físico de la presente providencia, la demanda, la subsanación de la misma y sus anexos a la dirección Calle 11 #18-06 edificio balcones, del municipio de Ocaña siguiendo lo normado en los artículos 291 y ss. Del CGP.

Advertir a la parte demandante que, de no cumplir con la carga procesal impuesta en este numeral, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se tendrá por desistida tácitamente la actuación.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdb7a42dcdf11b9e174f99d63c88f0fb2ae87f94d5d5eddf6efa671c2f7177a1**

Documento generado en 24/05/2023 11:03:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	PROLACTEOS J.R. S.A.S representada legalmente por JORGE ROA OLARTE
APODERADO	DANIEL ANDRES HERNANDEZ DAVILA
DEMANDADO	COMPAÑÍA ALIMENTICIA TU PAN GOURMET S.A.S representada legalmente por LIBARDO AUGUSTO NAVARRO QUINTERO
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00496-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanada en debida forma la solicitud de ejecución de sentencia presentada por el apoderado de la parte demandante, es procedente librar mandamiento de pago.

Se pretende ejecutar la providencia del diecisiete (17) de febrero de 2023, proferida por este juzgado en la que se declaró la existencia de una obligación por la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS ($11.685.000) M/CTE en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, además del pago de las costas aprobadas por la suma de SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS ($760.000) M/CTE.

En este caso es aplicable lo normado en el art. 306 del CGP "*Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior*"

La providencia en comento es un título ejecutivo del cual se deriva una obligación CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE en los términos del art 422 del CGP "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción*", de donde es procedente librar mandamiento ejecutivo también se librará por la suma contenida en la providencia que aprobó las costas.

Se tasará los intereses moratorios sobre la suma declarada en providencia del acorde a tasa establecida en el art. 1617 del código civil esto es a una tasa del 6% anual o nominal de 0.5% mensual desde el día veintitrés (23) de febrero de 2023 por ser el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de la COMPAÑÍA ALIMENTICIA TU PAN GOURMET S.A.S representada legalmente por LIBARDO AUGUSTO NAVARRO QUINTERO y en favor de PROLACTEOS J.R. S.A.S representada legalmente por JORGE ROA OLARTE por las siguientes sumas:

A). ONCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS ($11.685.000) M/CTE por concepto de la obligación declarada en providencia del diecisiete (17) de febrero de 2023.

B). Intereses moratorios sobre la suma del numeral anterior a una tasa del 6% anual o nominal de 0.5% mensual desde el día veintitrés (23) de febrero de 2023 por ser el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, hasta que se verifique el pago de la obligación

C). SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS ($760.000) M/CTE por concepto de costas aprobadas en providencia del veintiocho (28) de febrero de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte demandante en la dirección electrónica tupangpormetsas@gmail.com enviándole esta providencia, conforme el art 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe091410fed4b8a84d84decf7f07b7f3d9c52fe1a2b54617cf53a25b5b04bf21**

Documento generado en 24/05/2023 11:03:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	JANET SARABIA GONZALEZ
APODERADO	JAIRO SANTIAGO AMAYA
DEMANDADO	GEOVANNY ANTONIO LOPEZ MANZANO
RADICADO	54-498-40-53-003-2023-00115-00
PROVIDENCIA	INADMISION DE DEMANDA

Se devuelve por parte del JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA la demanda reivindicatoria presentada por JANET SARABIA GONZALEZ a través de apoderado judicial en contra de GEOVANNY ANTONIO LOPEZ MANZANO para que esta judicatura asuma nuevamente su conocimiento, sería lo propio entrar a admitir la presente demanda, pero esta presenta las siguientes falencias:

1. Se debe agotar el requisito de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Dado que se trata de un proceso declarativo, que no se encuentra excluido de este requisito en los términos del art. 68 de la ley 2220 del 2022 "*si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados*"

2. En la demanda se estima la cuantía en *una suma superior a $50.000.000,* pero observado el avaluó catastral del inmueble este es de $18.7583.000 Deberá determinar adecuadamente la cuantía en los términos del núm. 3 art 26 "*En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos*".

3. Sobre la solicitud de inspección judicial deberá manifestar por qué razón no es posible verificar los hechos objeto de esta prueba mediante otros medios, en los términos del art 236 del CGP *"solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba"*

4. En la pretensión tercera se solicita que la parte demandada pague a la parte demandante los frutos civiles y naturales desde el día veintitrés (23) de marzo de 2021 hasta el momento de la entrega del inmueble, pero no se determina

a qué tipo de frutos civiles y naturales se refiere, ni se discrimina la fecha en que se causaron cada uno de estos. Tampoco se determinan a que ni el tipo ni el costo de las reparaciones a que se hace referencia, deberá la parte demandante aclarar esta situación en los términos del num. 4 art 82 “4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad."

5. Se solicita frutos naturales y civiles, debiéndose cuantificar y presentar juramento estimatorio de conformidad con lo dispuesto en el Art. 206 del C. G. del P*.*

6. La pretensión séptima solicita inscripción de demanda al folio de matrícula inmobiliaria (no se indica) y respecto a la oficina de registro e instrumentos públicos hay puntos suspensivos

Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el ordinal 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisible la demanda mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

1) INADMITIR la demanda reivindicatoria presentada por JANET SARABIA GONZALEZ a través de apoderado judicial en contra de GEOVANNY ANTONIO LOPEZ MANZANO. Por las razones expuestas.

2) **CONCEDER** el termino de cinco (05) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

3) **RECONOCER** personería jurídica al doctor JAIRO SANTIAGO AMAYA en los términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06a0ea9cc5f84c9a4c22686895495297244249f0fc9648effec6344f06740438**

Documento generado en 24/05/2023 11:03:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ARIDES CARRASCAL ARCINIEGAS
APODERADO	YISEL MARGARITA CELIS TORRES,
DEMANDADO	LICETH YOHANA SÁNCHEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00302-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanada la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por ARIDES CARRASCAL ARCINIEGAS actuando a través de apoderada judicial en contra de LICETH YOHANA SÁNCHEZ, por cumplir los requisitos de que trata el art 82 y s,s del CGP es procedente admitirla.

Como título ejecutivo se anexa la letra de cambio N.º 01 suscrita por la demandada en calidad de girada y por el demandante en calidad de beneficiario por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ($4.150.000) M/CTE y cuya fecha de vencimiento fue el día dieciséis (16) de febrero de 2023.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 671 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará los intereses moratorios conforme la tasa permitida por la superintendencia financiera, Las costas se tasarán en su momento.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de LICETH YOHANA SANCHEZ identificada con cedula de ciudadanía N.º 1.064.836.884 y en favor de ARIDES CARRASCAL ARCIENEGAS identificado con cedula de ciudadanía N.º 88.276.758 por las siguientes sumas:

A). CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ($4.150.000) M/CTE por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio N.º 01 B**).** Intereses

moratorios sobre el capital desde el día diecisiete (17) de febrero de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal**. C).** Las costas se tasarán en su momento.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia al demandando a la dirección CRA 26 #14 -52 barrio los comuneros del municipio de Ocaña, conforme lo normado en el art 291 y ss. del CGP.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada YISEL MARGARITA CELIS TORRES en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37fdcf26831627e0323fc052ebeaea3053e2071ef5c744bb311aa63d9a5042a6**

Documento generado en 24/05/2023 11:03:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	YOJAN ALEXANDER GOMEZ GUERRERO
APODERADO	JULIAN MANUEL VERGEL VILLAMIZAR
DEMANDADO	DIANA MARCELA GUZMAN LEMUS
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00315-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Presentada la demanda ejecutiva de mínima cuantía por YOJAN ALEXANDER GOMEZ GUERRERO actuando a través de apoderado judicial en contra de DIANA MARCELA GUZMAN LEMUS, es procedente admitirla

Como título ejecutivo se anexa una letra de cambio creada el día treinta y uno (31) de octubre de 2022 fungiendo como beneficiario la parte demandante y como girado la parte demandada, por la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS ($8.400.000) M/CTE y cuya fecha de vencimiento es treinta y uno (31) de diciembre de 2022.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 671 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará los intereses moratorios conforme la tasa permitida por la superintendencia financiera. Las costas se tasarán en su momento.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de DIANA MARCELA GUZMAN LEMUS identificada con cedula de ciudadanía N.º 37.336.672 y en favor de YOJAN ALEXANDER GOMEZ GUERRERO identificado con cedula de ciudadanía N.º 1.979.495 por las siguientes sumas:

A). OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS ($8.400.000) M/CTE por concepto de capital contenido en la letra de cambio de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2022 B**).** Intereses moratorios sobre el capital desde la fecha de vencimiento del título valor, esto es desde el día primero (01) de enero de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal**.** Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia al demandando a la dirección CALLE 11 No. 16ª-67 APT 401 EDIFICIO ROMA, conforme lo normado en el art 291 y s.s del CGP.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado JULIAN MANUEL VERGEL VILLAMIZAR en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc241bafa71aebe339b1977cf42e4a4f205bb30f74f64854dce8a27a84e7ec77**

Documento generado en 24/05/2023 11:03:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica